



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501692461

Bogotá, 21/12/2017



Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S  
CALLE 6 No 4A 75 ENT N APARTAMENTO 76  
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

Respetado (a) Señor (a)

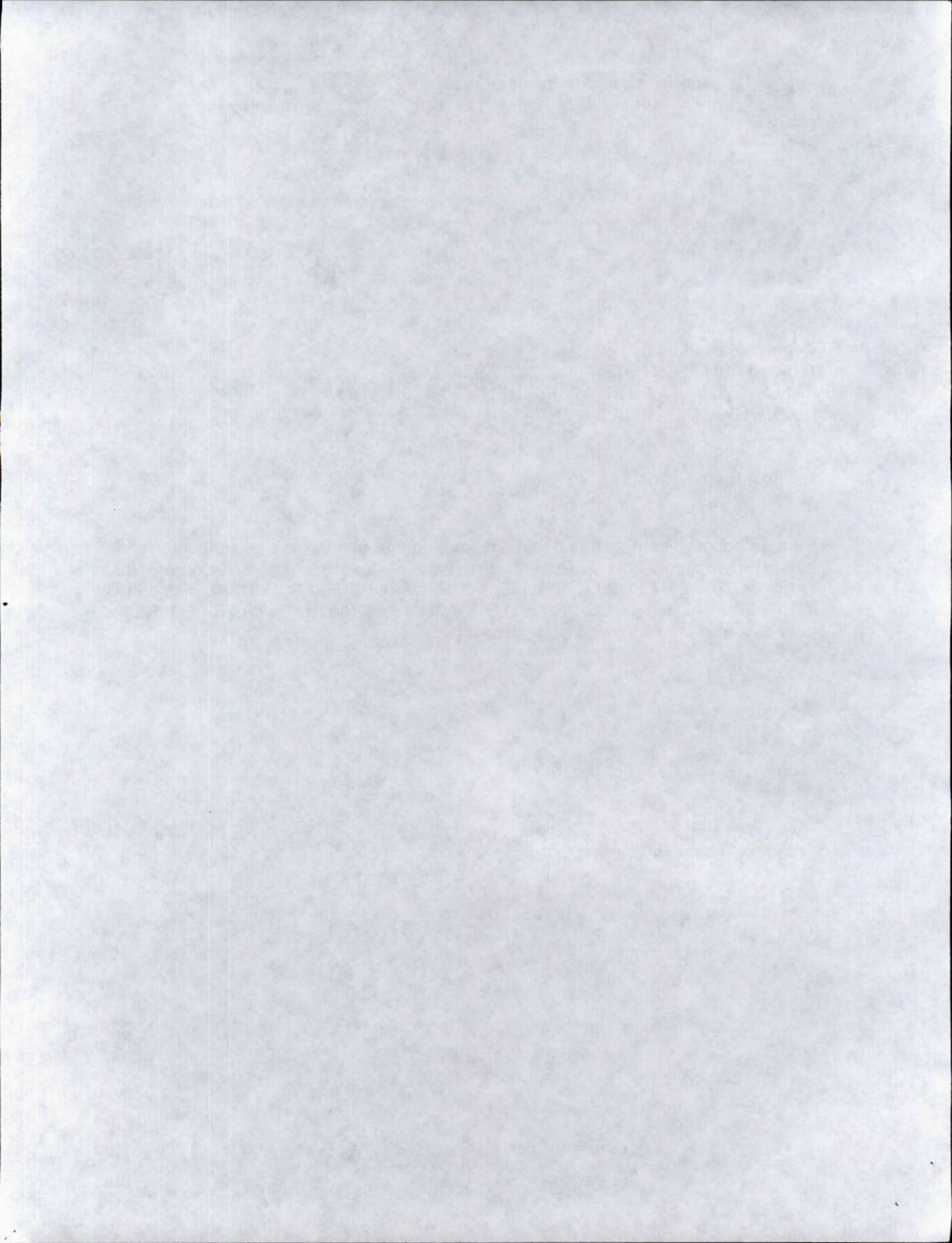
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 70153 de 21/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORRA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx



200  
153

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 70153 del 21 DIC 2017

Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 44688 del 02 de septiembre de 2016, en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT 9004967888.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 de 2015, la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. Que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 44688 del 02 de septiembre de 2016, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., con base en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 0033885 del 16 de junio de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al infringir el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*, en concordancia con el código 531, que señala, *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el día 20 de septiembre de 2016, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, toda vez que mediante oficio radicado a ésta Entidad bajo el No. 2016-560-083480-2 del 30 de septiembre de 2016, presentó el correspondiente escrito de descargos.
3. Al escrito anterior, cabe aclarar que la empresa investigada no adjuntó prueba documental alguna que pudiese ser decretada o desvirtuada por este Despacho.
4. Sin embargo, en el mismo documento, la empresa solicita el oficio y práctica de las siguientes pruebas:
  - a) Solicita se incorpore a la presente investigación, el concepto MT20144000475571 del 28 de noviembre de 2014, por medio del cual, el Ministerio de Transporte expidió la Guía de Interpretación de la Resolución 3068 del 2014, mediante se establece el FUEC

**AUTO No. 70153 del 21 DICIEMBRE**

En el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 44688 del 02 de septiembre de 2016, en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT. 9004967888".

- b) Solicita como prueba e incorporación al presente proceso, copia de resoluciones expedidas por esta Entidad donde se exonero por no estar relacionados los pasajeros, la cual reposa en esta Entidad.
  - c) Solicita se tenga como prueba, copia de la Resolución No. 18947 de 2015, donde se exonero pese a ir el contratante en el vehículo, la cual reposa en esta Entidad.
  - d) Solicita se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación, copia de la Resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016.
  - e) Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin de que informe si los códigos 590 y 531 constituyen por si solos en una conducta objeto de investigación
  - f) Solicita se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación, copia de la Resolución No. 14269 del 12 de mayo de 2016.
  - g) Requiere la recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo.
  - h) Requiere la recepción de declaración del contratante del servicio de transporte especial.
  - i) Solicita la recepción de la declaración del pasajero del vehículo implicado
  - j) La recepción del suscrito representante legal de la investigada.
  - k) La recepción del testimonio del conductor del vehículo implicado
  - l) Solicita que se realice una inspección ocular al vehículo, con el objeto de verificar los actos que se le imputan.
  - m) La recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado
  - n) Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin de que informe se debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACION previo a poder imponer una sanción de MULTA.
5. Que en el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirse en los siguientes terminos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas documentales:

6 Informe Único de Infracción al Transporte No. 0033885 del 16 de junio de 2016.

AUTO No.

del

7 0 1 5 3

21 DIC 2017

*"Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 44688 del 02 de septiembre de 2016, en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT. 9004967888".*

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

7.1. Con referencia al concepto MT 20144000475571 que se enunció en el escrito de descargos de la empresa investigada y que se aportaría como prueba para tenerse en cuenta en la presente investigación, es importante aclarar, que en razón de la carga dinámica de la prueba, es la parte la que debe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue, esto es, los hechos que sustentan sus pretensiones y los hechos que acreditan sus excepciones, según sea el caso; es decir, que para el caso particular, es la empresa investigada quien debe aportar dicho documento para que sea tenido en cuenta, razón por la cual el despacho no se pronunciará al respecto.

7.2. De la misma manera, respecto a la solicitud de tener como prueba resoluciones expedidas por esta Entidad, en donde se exoneró a las diferentes empresas por no estar relacionados los pasajeros, es necesario señalar, que como lo ha venido manifestando este Despacho en armonía con la carga dinámica de la prueba, es a ella a quien le corresponde aportar dichas pruebas y así controvertir y desvirtuar los hechos configurados en relación al respectivo Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa, se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete, aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar, motivo por el que tampoco se procederá a su práctica.

7.3. En lo que respecta la solicitud de allegar como prueba copia de la Resolución No. 18947 de 2015; 13695 del 10 de mayo de 2016 y de la Resolución 14269 del 12 de mayo de 2016, se advierte que esta Delegada no considera que dicho medio probatorio sea conducente toda vez que a pesar de que en dichas resoluciones se exonera a distintas empresas por una error en el diligenciamiento de la casilla 16, en este caso la conducta contraria a las normas de transporte es clara, pues además este Despacho ha insistido en señalar, que los Actos Administrativos emanados con anterioridad por esta Entidad, no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, razón por la cual, no se procede a su práctica, ni a su incorporación.

7.4. Por otra parte, respecto a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte para que indique si las codificaciones 590 y 531 se constituyen por sí solas en una conducta objeto de investigación, se aclara que el régimen jurídico aplicable para los vehículos de servicio público de transporte terrestre en esta modalidad, son regulados bajo las disposiciones del Decreto 1079 de 2015, y a su vez la Resolución 10800 de 2003, donde taxativamente se determinan las conductas motivo de la presente investigación y su correspondiente sanción, por lo que este Despacho al considerar que no agrega valor probatorio a la investigación, no procede a su práctica.

7.5. Frente a la solicitud de declaración del policía de tránsito que impuso el IUIT, el Despacho resalta que el mismo, al ser considerado un funcionario público, el Informe Único de Infracción de Transporte que emite y que nos asiste en esta oportunidad, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las declaraciones que en él se hagan, atendiendo a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual tampoco se procede a su práctica.

7.6. En cuanto a la declaración del contratante del servicio de transporte especial y del Representante Legal de la investigada, se debe anotar que en la forma que fueron solicitados, no aportan elementos adicionales a los hechos investigados, toda vez que los mismos no tuvieron percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrieron los hechos investigados, pues no se encontraban presentes en el momento en que fue impuesto el informe que nos asiste, observando entonces que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación.

AUTO No. 7015 del 21 DIC 2016

"Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 44688 del 02 de septiembre de 2016, en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT. 9004967888".

7.7. En lo relacionado al testimonio del pasajero del vehículo implicado, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que las circunstancias que se pretenden aclarar, ya fueron plasmadas en el IUIT 0033885 del 16 de junio de 2016, razón por dicha declaración sería un desgaste procesal inocuo en el sentido de que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, además no existe información adicional que conlleve a ubicar a la misma.

7.8. Respecto de la solicitud del testimonio del conductor del vehículo de placas WGA585, que para el momento de los hechos se trataba del señor Luis Felipe Ebrat Sanjuanelo, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que los hechos y las circunstancias que dieron origen a la presente investigación, ya están contenidas en el IUIT No. 0033885 del 16 de junio de 2016, razón por la cual el testimonio solicitado sería un desgaste procesal inocuo, en el sentido de que como se ha venido advirtiendo, no aportaría algún elemento adicional a la presente investigación administrativa.

7.9. Respecto a la solicitud de realizar una inspección ocular al vehículo, este despacho considera la misma impertinente, inconducente e inútil, pues para el caso que aquí nos compete no desvirtúa los hechos materia del presente proceso, toda vez que lo que se investiga hace referencia a los documentos que soportan la operación del servicio, por lo tanto dicha prueba no será decretada.

7.10. Respecto a la Prueba testimonial del propietario del vehículo involucrado, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No. 0033885 del 16 de junio de 2016, razón por la cual los testimonios solicitados, serían un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se ordenara su práctica.

7.11. En cuanto a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de informar si se debe dar aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA, como se mencionó en el acápite anterior es un desgaste procesal inocuo, puesto el régimen sancionatorio es determinado por el Decreto 1079 de 2015 y dicha remisión no aportaría nuevos elementos de juicio y tan solo dilataría la investigación en curso, expuesto lo anterior no se práctica.

Lo anterior, toda vez que para este Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

#### 8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la empresa investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

<sup>2</sup>Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más alegatos o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

**AUTO No.** del **7 0 1 5 3** **21 DICIEMBRE**  
"Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 44688 del 02 de septiembre de 2016, en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT. 9004967888".

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE** y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 0033885 del 16 de junio de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazados pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT. 9004967888, en su domicilio principal ubicado en la Calle 6 No. 4a - 75 Apto 76 del Municipio de Nueva Granada Departamento de Magdalena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO** a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT. 9004967888, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación del presente auto.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

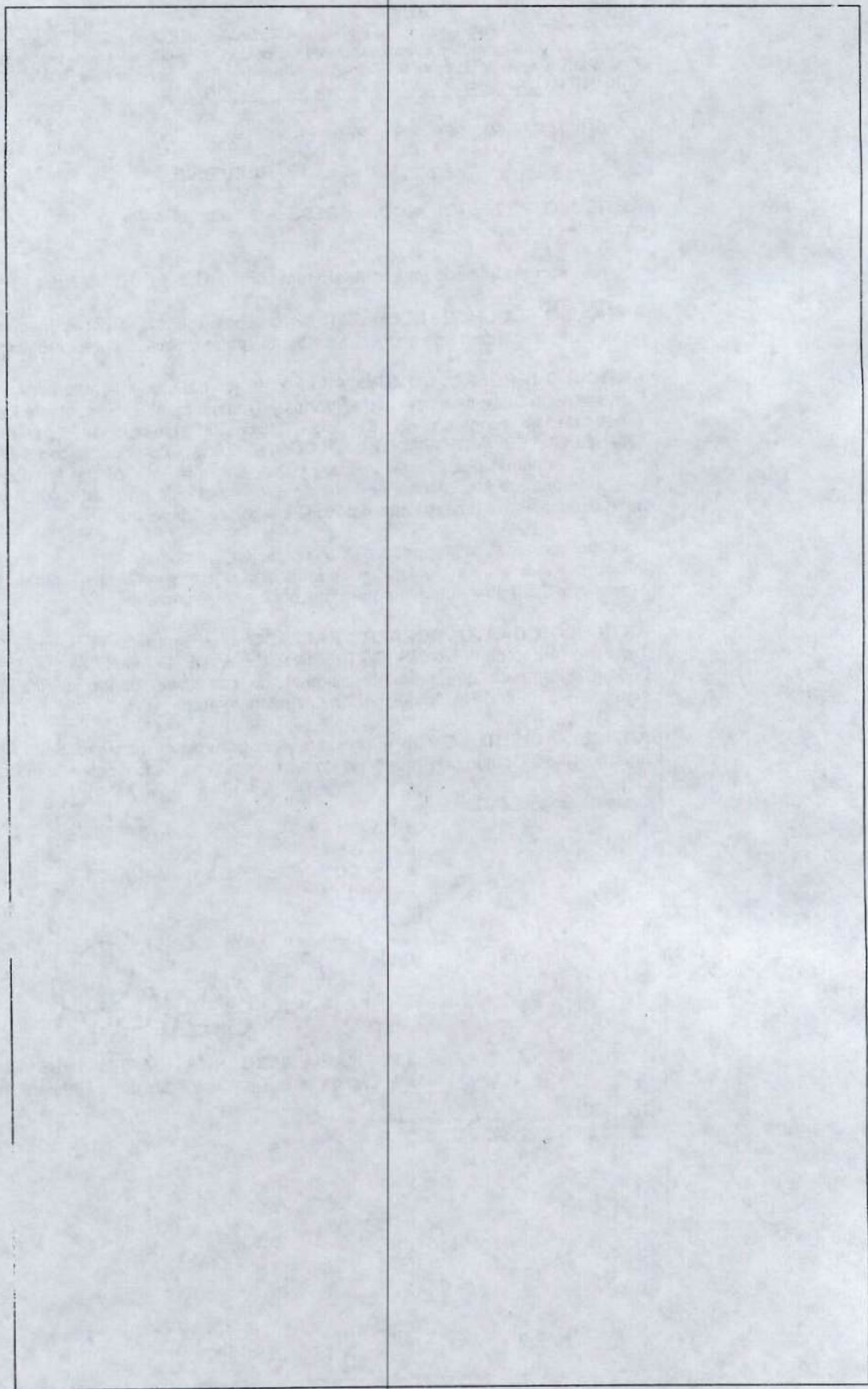
Dado en Bogotá D.C.,

**7 0 1 5 3** **21 DICIEMBRE**

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: María Ruspoka - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Revisó: Maribel Lozano - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez M. - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)





[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	SANTA MARTA
Número de Matrícula	0000137056
Identificación	NIT 900496788 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170329
Fecha de Matrícula	20120206
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	899947077.00
Utilidad/Perdida Neta	36490104.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	NUEVA GRANADA / MAGDALENA
Dirección Comercial	CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
Teléfono Comercial	3662941
Municipio Fiscal	NUEVA GRANADA / MAGDALENA
Dirección Fiscal	CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
Teléfono Fiscal	3662941
Correo Electrónico	carboel@hotmail.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

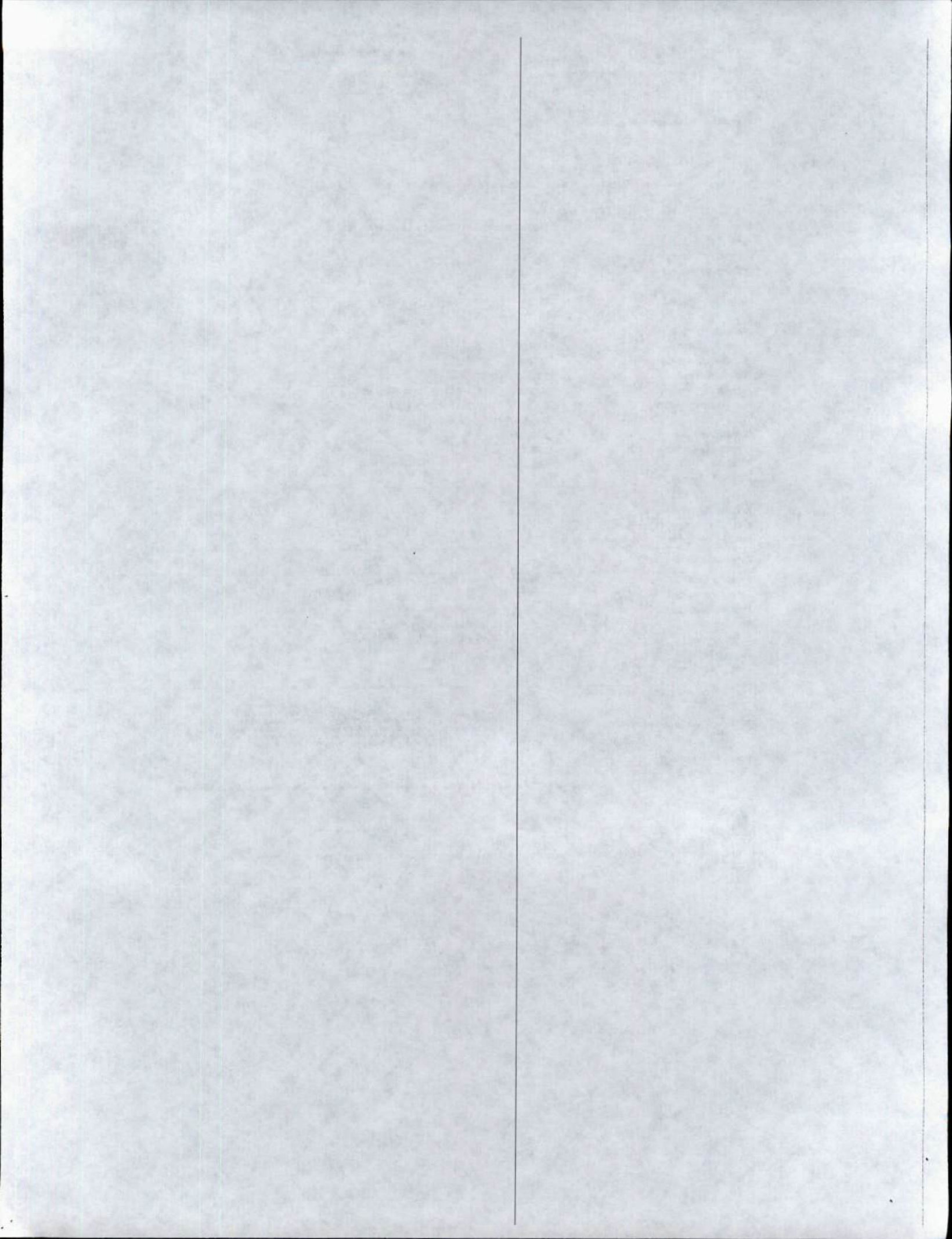
**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión carlosalvarez](#)

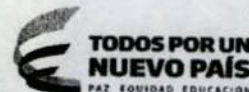


CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501692461



20175501692461

Bogotá, 21/12/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S ✓  
CALLE 6 No 4A 75 ENT N APARTAMENTO 76  
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

Respetado (a) Señor (a)

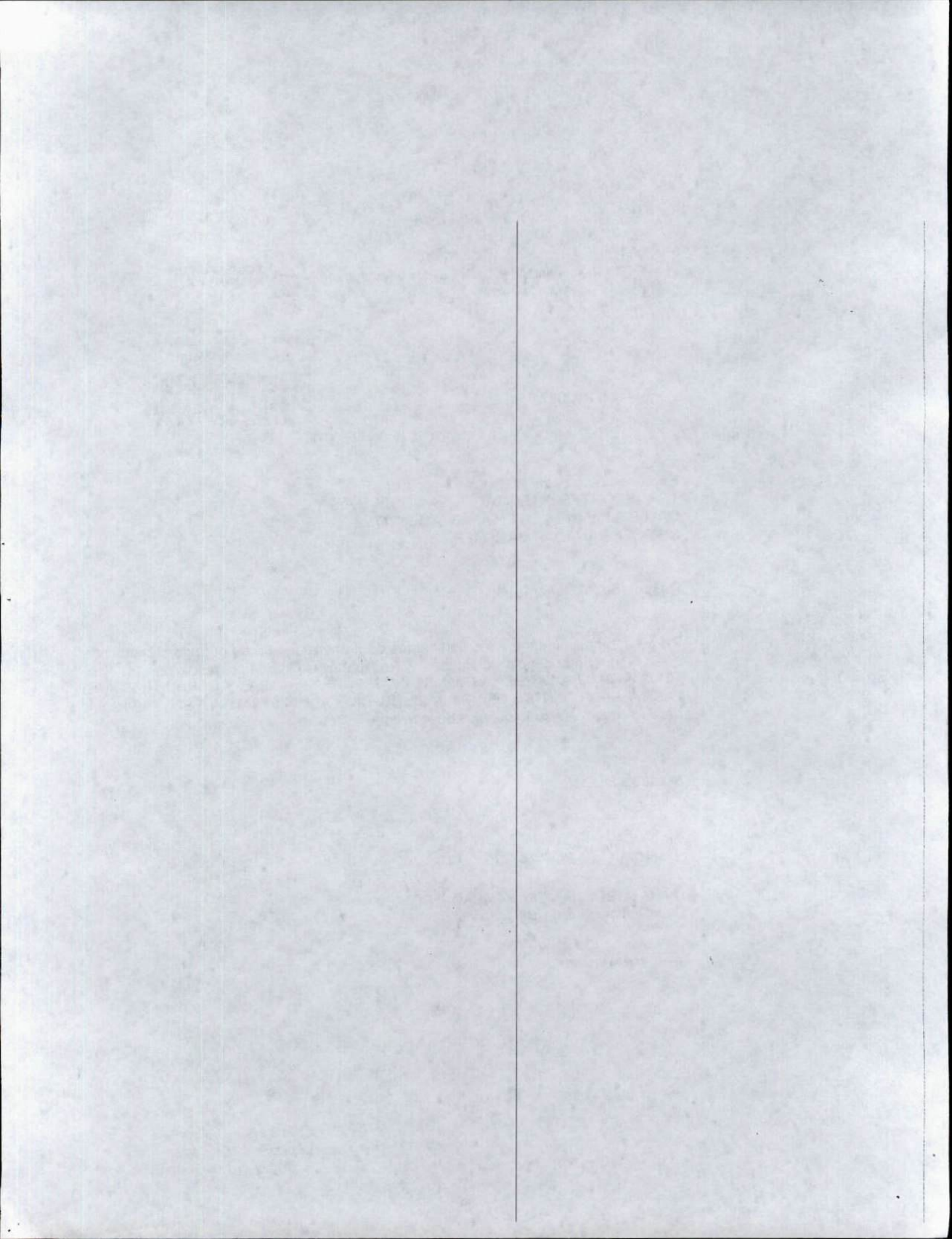
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 70153 de 21/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

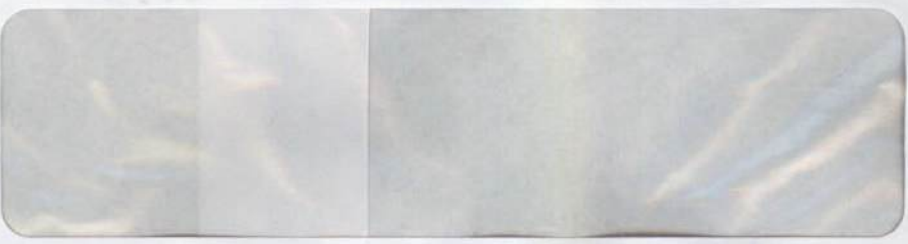
Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE ✓





Observaciones:			
Centro de Distribución:		C.C.	
Nombre del distribuidor:		Fecha 1. D R A Y O	
Fecha 2. D R A Y O		Fecha 3. D R A Y O	
MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN		MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN	
<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallo de Cerrado
<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallo de Cerrado
<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallo de Cerrado
Observaciones:		Observaciones:	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
www.supetransporte.gov.co

**REMITENTE**  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
Código Postal: 11311395  
En/fo: RN82845330CO  
**DESTINATARIO**  
Nombre/Razón Social:  
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA  
COSTA S.A.S  
Dirección: CALLE 8 No 4A 75 ENT N  
APARTAMENTO 78  
CIUDAD: GRANADA, NUEVA  
GRANADA  
Departamento: MAGDALENA  
Código Postal: 475020110  
Fecha Pre-Admisión:  
02/01/2018 16:16:08  
Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011

